Puerto Madryn, Marzo de 2013

AUTOS Y VISTOS

1°) Que surge de las presentes actuaciones que la Provincia del Chubut ha sido demandada en los autos principales.

2°) Que el día 11 de Mayo de 2012 se firmó un Acuerdo Transaccional entre la A. DE M. Y F. J. DEL C. y la PROVINCIA DEL CHUBUT para poner fin a la controversia que sostenían en los autos caratulados: "A. DE M. Y F. J. DEL C. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ AMPARO" (Expte. N° 22.081/2010) en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut. Mediante el mismo, la Provincia del Chubut -representada por el Sr. Gobernador, el Sr. Ministro de Gobierno y el Sr. Fiscal de Estado Provincial- reconoció a todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia un incremento del 40% en sus remuneraciones, el cual sería abonado en la forma pactada en la cláusula "Tercera" del mencionado instrumento. Este acuerdo fue homologado por sentencia dictada el día 01 de Junio de 2012 por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

3°) Que del texto del Acuerdo de referencia surge que el Estado Provincial ha efectuado el reconocimiento de un crédito en concepto de remuneraciones a favor de todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia; resultando con nitidez el carácter de "deudor" de la Provincia del Chubut y de "acreedor" de los Magistrados y Funcionarios.

4°) Que la obligación de pago por parte de la Provincia del Chubut se encuentra incumplida desde la primera cuota convenida. Por lo que el cuadro actual de la situación muestra al Estado Provincial como "deudor" incumplidor frente al crédito que tenemos los "acreedores" (Magistrados y Funcionarios Judiciales).

5°) Que el Art. 30 del CPCC establece que *"todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17*

deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza". A su vez, el Art. 17 del mismo cuerpo legal dispone que *"serán causas legales de recusación: …4°) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales…"*.

6°) Que surge de la transcripción precedente que el ordenamiento procesal vigente (Art. 30 CPCC) establece dos supuestos de excusación: aquellos que habilitan la recusación (Art. 17, Cód. cit.) por una parte y por la otra, las denominadas "causas íntimas" caracterizadas por constituir un impedimento moral, fundado en razones graves de decoro o delicadeza y cuya invocación depende del ejercicio de un derecho del juez.

7°) Que siendo la recusación el medio que asiste a las partes para lograr el apartamiento del juez en el conocimiento de un juicio determinado y la excusación el medio del cual el mismo juez se vale para declinarlo espontáneamente, ambos institutos tienden a satisfacer la garantía de imparcialidad que debe presidir la función jurisdiccional del Estado, eliminando de la causa al juez de algún modo sospechoso de no ofrecerla, o, dicho de otra manera, liberando al juez de la tremenda carga del esfuerzo por mantenerse imparcial a pesar de existir motivos que perturban la libertad de su juicio (conf. PODETTI, "Teoría y técnica del proceso civil", pág. 275; ídem, "Tratado de la Competencia", pág. 568; ALSINA, "Tratado…", T. II, pág. 281; PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T. II, pág. 304; DIAZ, C.A., "Instituciones de Derecho Procesal", T. II, Vol. A, págs. 307 y 344; COUTURE, "Fundamentos de derecho procesal civil", pág. 41, 3ª. edic.; CALAMANDREI, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", T.II, págs. 45/46; RODRIGUEZ, A., "Comentarios al Código de Procedimientos…", T. II, págs. 84 y 85, 2ª. edic.; FASSI, S., "Código Procesal…", T. I, pág. 89, 2ª. edic.).

8°) Que si el magistrado se halla comprendido en alguna de las causales del art. 17 del ritual, *debe* excusarse. Si se trata de los demás motivos de decoro o delicadeza, *puede* hacerlo. En el primer caso está en presencia de un *deber;* en el segundo, posee una *facultad*. Es que la excusación trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Por lo que se constituye en un *deber* frente al supuesto de estar comprendido en alguna de las causales que enuncia el art. 17 del código de rito y su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo (conf. Cám.Civ.Com.Lab.Minería Neuquén, Sala III, 27/06/2010, LLOnline: AR/JUR/43869/2010). Es por ello que se ha dicho que *"…no puede olvidarse –a su vez-- que la excusación resulta ser un deber impuesto al magistrado judicial que, por incumplirlo, puede verse sometido a juicio político (conf. art. 32 del CPCC)..."* (POSE, C., "El deber de excusación judicial y las potestades disciplinarias", DT 1987-B, 1269).

9°) Que con respecto a la figura de la excusación, la CSJN rescata la libertad de conciencia que rige en la materia, pues sólo el magistrado actuante tiene el derecho-deber de excusarse, y ello no puede serle impuesto por los litigantes quienes, en su caso, podrán solicitar juicio político del magistrado que, a sabiendas, ha dictado resolución en un pleito en el cual debió abstenerse de utilizar su potestad jurisdiccional.

Es lógico que así suceda porque los motivos de excusación son mucho más amplios e imprecisos que los de recusación y cubren ciertos casos de violencia moral que sólo el juez sabe en qué medida pesan sobre su conciencia (conf. POSE, C., "Recusación y excusación en el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", DT 1992-B, 1869).

10°) Que de lo hasta aquí expuesto se desprende con nitidez la indiscutible calidad de "acreedores" que cada uno de nosotros tiene frente a la Provincia del Chubut y el deber que nos imponen las normas de los Arts. 30

y 17, inc. 4°) del ritual en los casos en los que el Estado Provincial es parte.

11°) Que en virtud de lo expuesto y fundamentado, estando comprendidos en la causal que prevé el art. 17, inc. 4° y conforme lo normado por el Art. 30, primer y segundo párrafos, del CPCC, damos cumplimiento a la obligación legal excusándonos de intervenir en los presentes actuados.

12°) Pasen los autos al primer subrogante legal quien deberá arbitrar el mecanismo previsto por el Acuerdo Plenario N° 3873/10 hasta la integración de este cuerpo jurisdiccional. Lo que así se resuelve.

13°) Regístrese y notifíquese.

Registrada bajo N° /2013 SIC